

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 23

(Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520200017601
Demandante	María Martha Carabali Aponza
Demandada	Colfondos S.A.
Llamadas en garantía	Allianz Seguros de Vida S.A. y otros
Tema	Inadmisión de la contestación de la demanda por parte de Allianz Seguros de Vida S.A.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2334 del 18 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **María Martha Carabali Aponza** contra **Colfondos S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante con el libelo inaugural que se ordene la calificación, para que se modifique la fecha de estructuración de la invalidez y, en consecuencia, que se condene al reconocimiento de la pensión de invalidez, a la indexación, al reajuste de ley, a las mesadas adicionales y las costas procesales.

Al respecto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1580 del 9 de junio de 2022, dispuso adicionar el 875 del 28 de marzo de 2022, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A., a AXA Colpatria Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros, y Allianz Seguros de Vida S.A., inadmitiendo la contestación de la demanda por parte de esta última, concediéndole 5 días para que subsanara la contestación. Asimismo, mediante Auto 2334 del 18 de agosto de 2022, dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda.

Por su lado, Allianz Seguros de Vida S.A., inconforme con la decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el juzgado de conocimiento a través de auto del 18 de agosto de 2022, resolvió dar por no contestada la demanda, al considerar que no se había subsanado la misma, que consultado el micrositio dispuesto por la Rama Judicial, se evidencia anotación de auto que resuelve adición de providencia del 10 de junio de 2022, pero que al ingresar a este, se evidencia registro de 7 procesos, pero entre ellos no se encuentra el del presente proceso, por lo que considera que existe una indebida notificación.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto y se tenga como contestada la demanda. La juez de conocimiento mediante Auto 392 del 13 de febrero de 2023, indicó que, al revisar las actuaciones y notificaciones realizadas en la página de la Rama Judicial, se evidenció que se notificó en debida forma la providencia reprochada por estado 92 del 13 de junio de 2022, ocupando la línea n.º 5, que posteriormente a través de Auto 2334 del 18 de agosto de ese mismo año, se tuvo por no contestada la demanda, motivo por el cual se mantuvo en lo decidido y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, dispuso admitir el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, únicamente Allianz Seguros de Vida S.A, presentó los mismos.

Por todo lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, el cual implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, circunstancia que conlleva a determinar si se configuran las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Allianz Seguros de Vida S.A., en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o si, por el contrario, se encuentra acreditado que se cumplen los requisitos para que sea admitida.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, se advierte de las actuaciones procesales realizadas dentro del presente asunto, que la *a quo* mediante Auto 875 del 28 de marzo de 2022, admitió el llamado en garantía realizado por Colfondos S.A., frente a Allianz Seguros de Vida S.A., posteriormente mediante Auto 1580 del 9 de junio de 2022, resolvió además de adicionar la anterior providencia, inadmitir la contestación presentada por esta entidad en razón a que el poder no cumple con ninguno de los presupuestos exigidos por la norma.

Para lo cual la juez de conocimiento, mediante Auto 2334 del 18 de agosto de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella entidad, y rechazó la misma, al no haberse presentado escrito de subsanación, por su lado, inconforme Allianz Seguros de Vida S.A., interpuso recurso de reposición y de apelación bajo el argumento de que no fue notificada en debida forma la providencia del 9 de junio de 2022, la Juez de primera instancia, mediante Auto 392 del 13 de febrero de 2023, luego de realizar una ilustración de las notificaciones realizadas, dispuso no reponer la decisión tomada, y concedió el recurso de apelación.

Al respecto, este Tribunal procedió a la revisión del micrositio dispuesto por la Rama Judicial y luego de inspeccionar específicamente el estado 92 publicado el 13 de junio de 2022, se evidencia que en efecto en la quinta línea se encuentra el Auto 1580 del 9 de junio de 2022 a través del cual se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió el término de 5 días para que se presentara la subsanación, pero la parte no dio cumplimiento. En razón a esto, la Juez de primer grado, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Allianz Seguros de Vida S.A.

ACCIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

Informe de estados correspondiente a:13/06/2022

ESTADO No. 092 [VER ESTADO](#)

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Todas Las Providencias
76001310500520190015300	Ordinario	LIZETH NATHALIA ARENAS MUÑOZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S. A.	La Providencia
76001310500520190034600	Ordinario	YOLANDA RODRIGUEZ JACOBO	COLPENSIONES	La Providencia
76001310500520190039800	Ordinario	BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	La Providencia
76001310500520190073800	Ordinario	JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA	EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.. - ESIMED	La Providencia
76001310500520200017600	Ordinario	MARIA MARTHA CARABALI APONZA	COLFONDOS S.A. Y OTROS	La Providencia
76001310500520210053400	Ordinario	EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRIA	JAMS VALLE SA	La Providencia
76001310500520220004800	Ejecutivo	ALFREDO PEREZ LOPEZ	COLPENSIONES	La Providencia
76001310500520220023600	Ejecutivo	MARTHA MONICA BUENO E	COLPENSIONES	La Providencia
76001310500520220023700	Ejecutivo	JORGE LUIS PENILLA	COLPENSIONES	La Providencia

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

La Providencia

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la llamada en garantía, considera la Sala que en efecto la providencia fue notificada en debida forma, diferente es que no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por la Juez de instancia, por ende, se confirmará el Auto 2334 del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el Auto 2334 del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la Juez de conocimiento que continúe con el trámite del proceso.

Tercero: Costas en esta instancia a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

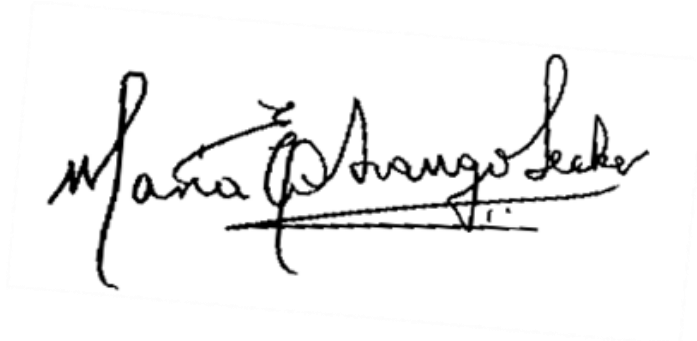
Cuarto: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



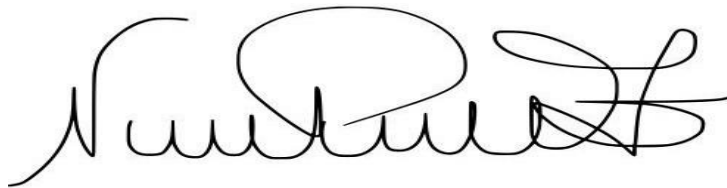
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 24

(Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	José James Zapata Bonilla
Demandada	Familia del Pacífico S.A.S. y Apoyos Industriales S.A.
Tema	Excepción previa de prescripción
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 602 del 1 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **José James Zapata Bonilla** contra **Familia del Pacífico S.A.S. y Apoyos Industriales S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Apoyos Industriales S.A., desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2018 (sic), que como consecuencia, entre Grupo Familia del Pacífico S.A.S., y Apoyo Industriales S.A., existe solidaridad y que debe ordenarse el reintegro a un cargo igual o con mejor remuneración acorde

a sus condiciones de salud, además, que debe condenarse al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, sanción moratoria, la indemnización por despido injusto, a la establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la indexación y a las costas procesales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y fue admitida mediante Auto 903 del 8 de octubre de 2020; por su lado, la demandada Familia del Pacífico S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial contestó oportunamente y propuso la excepción previa, que denominó prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

El Juzgado de conocimiento, fijó fecha para celebrar audiencia pública el 1 de marzo de 2023 y en el transcurso de la misma, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, a través de Auto 602, decidió declarar probada la excepción previa denominada prescripción. Para ello indicó que la demandada Familia del Pacífico S.A.S., en la contestación de la demanda, adujo que la parte demandante indicó que, la finalización del contrato con Apoyos Industriales S.A., ocurrió el 30 de diciembre de 2015, y que esta es una afirmación que hizo la parte demandante, al respecto el Juez de conocimiento concluyó que como la demanda fue promovida el 13 de agosto de 2020, las pretensiones se encuentran prescritas, conforme lo establece el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, toda vez que entre la fecha de finalización del contrato entre el demandante y Apoyos Industriales S.A., y la fecha de interposición de la demanda transcurrieron 4 años, 7 meses y 13 días.

De igual forma, indicó que el demandante nunca presentó una reclamación ante Familias del Pacífico S.A.S., por lo que no opera la interrupción del término prescriptivo. Frente a la excepción por indebida acumulación de pretensiones, resaltó que la parte demandada refirió que las mismas no proceden porque al acumularlas, resultarían jurídicamente excluyentes entre sí, las determinó así, primero la pretensión sobre el reintegro asignada como número 5 y el pago de la indemnización por despido sin justa causa siendo referida en la pretensión novena.

Ilustrado lo anterior por el Juez de conocimiento, al resolver, advirtió primero, que la excepción de prescripción se puede proponer como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de la suspensión, como lo establece la norma. Indicó que analizados los argumentos de la demandada, al revisar los hechos de la demanda, la contestación de la misma y una vez valoradas las pruebas aportadas, se evidencia que los extremos laborales entre las partes se suscitaron entre el 2 de febrero de 2015 y el 30 de diciembre de ese mismo año, que fue una situación que fue aceptada por el demandante, además hizo referencia al contrato aportado firmado entre el demandante y Apoyos Industriales S.A., del que extrajo que el cargo a desempeñar es el de estibador, que las desarrollaría en Familia del Pacífico y que el inicio sería el 2 de febrero de 2015, fecha que encontró acompañada con lo narrado en los hechos de la demanda.

Hizo referencia también al hecho cuarto, del que se extrae que el 22 de julio de 2015, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de Familias del Pacífico, para lo cual adujo que se aportó historia clínica donde se indicó que el motivo de consulta fue por un golpe sufrido en la pierna izquierda –hizo lectura de la anotación descrita-. Concluyó que el accidente aconteció durante la relación laboral y teniendo en cuenta que las pretensiones tienen fecha muy posterior, señaló que es imposible tener dicho lapso como cierto.

Hizo alusión a la investigación administrativa ante el Ministerio de Trabajo el 30 marzo de 2016 y la queja ante la Personería Municipal de Caloto Cauca el 14 de enero de 2016, en el que manifestó el demandante que la relación laboral se suscitó entre el 2 de febrero de 2015 y el 30 de diciembre de ese mismo año, por carta de despido con justa causa que recibió el 6 de enero de 2016, día que se reincorporó a sus labores luego de una incapacidad prescrita y que como lo dijo el demandante finalizó el 28 de diciembre de 2015.

Concluyó, que la relación laboral entre las partes ya mencionadas se dio entre el 2 de febrero de 2015 y el 30 de diciembre de ese mismo año, al tener claro ese tópico, se dispuso al estudio de la prescripción, señalando que al no evidenciarse reclamación alguna ante el empleador, no es procedente el estudio de la misma, que el término trienal comenzó a contar a partir de la

fecha de finalización del vínculo laboral, es decir, desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha para la cual el actor debía demandar, y dado que la misma se presentó el 13 de agosto de 2020, encontró probada la prescripción.

Además, refirió que dado que el actor presentó solicitud de investigación ante el Ministerio de Trabajo el 30 de marzo de 2016, por las presuntas irregularidades en el contrato de trabajo, y que presumiendo que ese ente adelantó la petición presentada, concluyó que desde esa data hasta la presentación de la demanda, también transcurrieron más de 3 años operando de igual forma la prescripción, máxime cuando no se demostró que el demandante hubiera reclamado ante el empleador, por lo que la declaró probada y condenó en costas a la parte demandante.

Por último, refirió que, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, se abstiene de ahondar en esta, toda vez que se declaró probada la excepción de prescripción.

La anterior decisión causó inconformismo en la parte demandante, quien a través de la apoderada judicial interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto se reclaman las acreencias desde el 2 de febrero de 2015 y se manifestó en la demanda que la finalización del contrato lo fue el 30 de diciembre de ese mismo año, a ello se avoca la reparación integral conforme lo establece el artículo 216 del CST, resalta que es evidente el perjuicio para el 24 de abril de 2020, que fue realmente donde se le dictamina su pérdida de capacidad laboral, que venía con tratamientos y por ello no se ha ajustado el término prescriptivo, toda vez que como lo indica el artículo 488 del CST, su prohijado se presentó ante el Ministerio de Trabajo y tal como se le comunicó a la Personería Municipal de Caloto, el 30 de marzo de 2016 y que con ese trámite se pudo interrumpir el término de la prescripción.

El A quo, concedió el recurso interpuesto. Por lo que se resuelve conforme a la siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 602 del 1 de marzo de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3º señala el proveído que resuelve sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En ese sentido y de conformidad con lo señalado por el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, faculta al Juzgador para decidir la excepción de prescripción como previa, siempre que no “haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

Ahora bien, en tratándose de la prescripción (que es el tema que nos ocupa), se advierte que deberá ser estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Lo anterior significa que para interrumpir el término de la prescripción, tan solo debe elevarse la reclamación o petición ante el empleador, es así que con el simple reclamo se tendrá por interrumpida la misma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que dicho aspecto fue analizado correctamente por el A-quo al establecer que en el caso subjudice no existe duda en cuanto a la fecha de exigibilidad de la pretensión, por cuanto de las pruebas aportadas y conforme a los hechos narrados por el demandante en el libelo mandatorio, a través del cual afirma que su vínculo laboral con Apoyos Industriales S.A., lo fue entre el 2 de febrero y el 30 de diciembre de 2015,

resulta claro que no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al haberse finalizado el vínculo laboral entre el demandante y Apoyos Industriales S.A., el 30 de diciembre de 2015, el demandante contaba con 3 años para reclamar ante el empleador las acreencias que considerara le adeudaban, es decir, hasta el mismo día y mes del año 2018, sin embargo, luego de realizar el estudio de los documentos que componen el presente proceso, en primer lugar, no se advierte que el señor Zapata Bonilla hubiera elevado reclamación ante las entidades demandadas y tan solo se demandó el 13 de agosto de 2020, encontrándose más que prescrito el derecho reclamado.

En segundo lugar, si en gracia a discusión esta Sala tuviera en cuenta la solicitud de investigación elevada ante el Ministerio de Trabajo el 30 de marzo de 2016, la situación no sería diferente, porque la demanda debía radicarse el mismo día y mes de 2019, pero como se dijo en precedencia, la misma se radicó el 13 de agosto de 2020. Mismo acontecimiento que resulta, con la queja presentada ante la Personería Municipal de Caloto Cauca el 14 de enero de 2016.

Así las cosas, en vista de que en el plenario no se encuentra demostrada la reclamación ante el empleador, con la que se hubiera podido interrumpir el fenómeno de la prescripción, tal como lo expresó el juzgador de primer grado, se encuentra probado que las pretensiones se encuentran afectadas por la prescripción, por ende, se confirmará la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

Por último, resulta imperioso precisar que frente al argumento dado por la apoderada judicial del demandante en cuanto a que debe darse aplicación al artículo 216 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que es evidente el perjuicio para el 24 de abril de 2020, fecha para la que fue realmente dictaminada su pérdida de capacidad laboral, se considera que el planteamiento de la apelante no es de recibo para la sala, toda vez que la calenda que marca la exigibilidad es el fenecimiento de la vinculación

contractual o, a lo sumo, la reclamación ante el ministerio, pero no la del dictamen, pues no existe razón jurídica alguna para que así sea.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de 50.000, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 602 del 1 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000, para cada una de ellas.

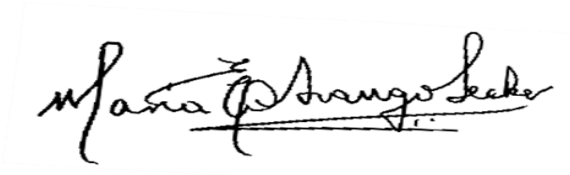
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



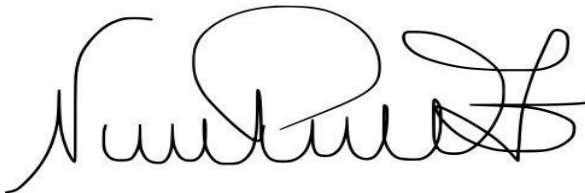
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 25

(Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620170021201
Demandante	Emssanar E.S.S.
Demandada	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Fosyga
Tema	Rechazo de la demanda por incompetencia
Decisión	Abstiene de resolver

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1240 del 24 de julio de 2017, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Emssanar E.S.S.** contra **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el libelo inaugural se pretende el pago de la suma de \$146.841.348,10, correspondiente a 144 recobros realizados con base en órdenes dadas a través de fallos de tutela y en los que se dispuso que la demandante debía prestar los diferentes servicios y suministrar los medicamentos autorizados no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y con los cuales se autorizó recobrar el valor al Fosyga (hizo una relación de los valores adeudados). De igual manera, pretende el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal que determine la Superfinanciera, de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente y a las costas procesales.

De las actuaciones tramitadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se observa en primer lugar que mediante Auto 1043 del 10 de julio de 2017 se dispuso la devolución de la demanda, toda vez que no se aportó la reclamación administrativa ante la demandada y se concedió el término de 5 días para subsanar.

Surtido dicho trámite en legal forma, la Juez de primera instancia, profirió el Auto 1240 del 24 de julio del mismo año mediante el cual rechazó la demanda y ordenó la remisión a la oficina de apoyo judicial con el fin de que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación mediante el cual, además de hacer referencia a unos conflictos de competencia resueltos por unas Salas de Decisión del Circuito de Cali en los que se declaró que la competencia le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, también considera que no son de recibo los argumentos dados por la juez de conocimiento, en tanto dio aplicación al artículo 622 del Código General del Proceso, por lo que solicita que se revoque el Auto 1240 del 24 de julio de 2017 y en su lugar, se continúe el trámite del proceso.

Por su lado, el Juzgado de conocimiento, a través de providencia del 3 de agosto de 2017, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se advierte que, el proceso fue remitido por redistribución al despacho del magistrado ponente, una vez recibido en el estado en que se encontraba, se avocó conocimiento.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al escrito inaugural y a las actuaciones realizadas en primera instancia, el problema jurídico que se plantea la Sala es si procede la apelación contra el auto que declara la incompetencia del juez para conocer de un proceso.

Ahora bien, pese a que el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede evitarse en materia laboral, pues resulta aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, como pasa a explicarse.

Al respecto, el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; situación que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, el trámite respectivo y lo que en derecho corresponde, es que precisamente se proceda a remitir el proceso a quien estime competente, -para el caso que nos ocupa, la juez de conocimiento ordenó la remisión del proceso ante los Juzgados Administrativos, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, y este a su vez en el evento en que se dé, debe ser dirimido conforme lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En relación con lo anterior, quien ciertamente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto, no es el superior del primer juez que se declaró incompetente ni el superior del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino la Corte Constitucional de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Política.

Se advierte, que esa es inexcusablemente la razón de ser para que el Código General del Proceso haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual no solo pondría en riesgo el derecho al debido proceso, la igualdad, el de defensa y el de contradicción de las partes, sino también a la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia, profirió el Auto 1240 del 24 de julio del mismo año mediante el cual rechazó la demanda y ordenó la remisión a la oficina de apoyo judicial con el fin de que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pero este trámite no se ha surtido a la fecha, así como tampoco se ha propuesto conflicto de competencia entre las distintas jurisdicciones, para dirimir el presente caso.

Bajo esos derroteros, considera este Tribunal que lo que debió hacer la juez de primer grado, era negar el recurso de apelación, pero no se hizo, por ende, la sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante y en su lugar, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada a través de Auto 1240 del 24 de julio de 2017.

Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, se **ORDENARÁ** que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada a través de Auto 1240 del 24 de julio de 2017.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

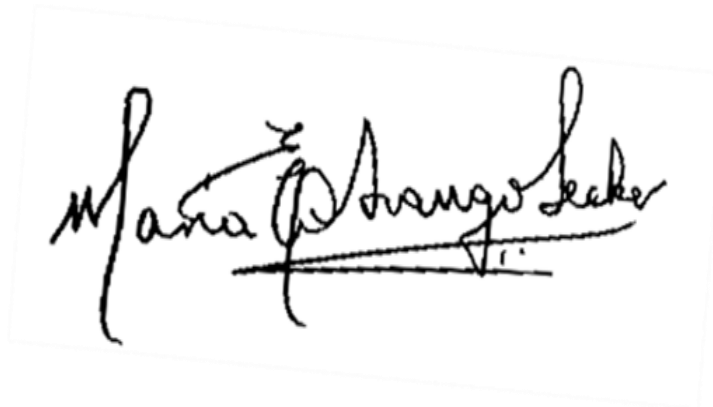
Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



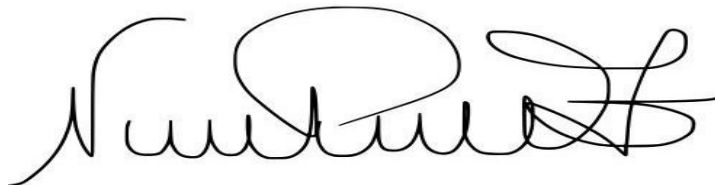
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 470

Santiago de Cali, 13 de julio 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105009201800416-01
Demandante	CARTONERA NACIONAL S.A.
Demandado	COMFENALCO VALLE

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo al trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 28 de febrero de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra el Auto 2184 de fecha 12 de agosto de 2020 proferido por el juzgado 09 Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 468

Santiago de Cali 12 de julio del 2023,

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760012205000202300167-00
Demandante	MARIA VICTORIA OTERO
Demandada	COOMEVA EPS, EN LIQUIDACION

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 14 de julio del 2023, data en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado